



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de las **mercancías decomisadas** con ocasión de las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0062621 de fecha 15/07/2023, 0065676 de fecha 01/08/2023 y el Acta de Decomiso número 17294 de fecha 15/07/2023, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Osa, en vía pública, específicamente sobre ruta 34, entrada a Puerto Cortés, se decomisaron las mercancías descritas como “Pantalla Smart TV, marca Hotline, full de 43 pulgadas, modelo HL43823T2-SM, Horno microondas marca Sankey, capacidad 20 litros, de 700 w, modelo MW 754w, Cocina eléctrica tipo plantilla de 02 discos, marca Sankey, modelo ES-201, Licuadora marca Hamilton Beach, capacidad 1.4 litros, 10 funciones de licuado, modelo 50126, Tetera eléctrica marca Hamilton Beach, capacidad de 1.8 litros, modelo K6080, Plancha de vapor, marca Black & Decker, modelo IRBD315. Soporte para pantalla para colocar en la pared, marca Sankey, modelo V-300MB, de 44 libras, de 23 a 42 pulgadas, Refrigeradora marca Sankey, modelo RF-855BL hecho en China dimensiones 520x524x 1517mm 115v 60Hz, por cuanto al abordar al señor Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula costarricense 541649, y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

RESULTANDO

.- Que el quince de julio de 2023, ubicados en la provincia de Puntarenas, cantón Osa, en vía pública, específicamente sobre ruta 34, entrada a Puerto Cortes, los oficiales de la Policía de Control Fiscal efectuaron inspección física y documental en carretera *en la provincia de Puntarenas, Cantón: Osa, en vía pública, específicamente sobre ruta 34, entrada a Puerto Cortés*, al vehículo tipo automóvil, color gris, matrícula costarricense número 541649, marca Mitsubishi Lancer, conducido por el señor Jorge



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

Peraza Fernández, documento de identificación número 1-1400-0997, de nacionalidad costarricense, a quien se le solicitó su anuencia y colaboración para efectuar una inspección física y documental del automotor, así como de las mercancías que transportaba, donde se logró ubicar en el interior del vehículo, las mercancías tipo electrodomésticos, las cuales durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente, sin embargo las mercancías venían en sus respectivas cajas, las cuales poseían precios en dólares con etiqueta del local CITY MALL, ubicado en territorio panameño, información presentada de manera voluntaria y espontánea por el señor Peraza Femández. Por tales motivos se le indicó al señor, que dicha mercancía sería decomisada por este cuerpo policial. Hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0062621 (ver objeto 0001 folios 003 y 0004).

II.- Que como resultado de la actuación policial antes descrita, mediante Acta de decomiso y secuestro número 17294 de fecha 15/07/2023, tal y como se explica en el informe **PCF-INF-1963-2023 del 28/08/2023**, donde se constata que las mercancías descritas como “Pantalla Smart TV, marca Hotline, full de 43 pulgadas, modelo HL43823T2-SM, Horno microondas marca Sankey, capacidad 20 litros, de 700 w, modelo MW 754w, Cocina eléctrica tipo plantilla de 02 discos, marca Sankey, modelo ES-201, Licuadora marca Hamilton Beach, capacidad 1.4 litros, 10 funciones de licuado, modelo 50126, Tetera eléctrica marca Hamilton Beach, capacidad de 1.8 litros, modelo K6080, Plancha de vapor, marca Black & Decker, modelo IRBD315. Soporte para pantalla para colocar en la pared, marca Sankey, modelo V-300MB, de 44 libras, de 23 a 42 pulgadas, Refrigeradora marca Sankey, modelo RF-855BL hecho en China dimensiones 520x524x 1517mm 115v 60Hz”, presuntamente ingresan de manera ilegítima al país ya que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente (ver objeto 0001 folios 0005 y 0006).



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

III.- Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0065676 de fecha primero de agosto de 2023, se ingresan las mercancías decomisadas al Depósito Aduanero Neutral, código A-264, al Depósito Aduanero Neutral, código A-264, un total de 08 bultos, con un peso total de 61 kilogramos sin tarima, identificados bajo el movimiento de inventario número A246-185007-2023 de fecha 01/08/2023 (ver objeto 0001 folios del 0007 al 0009), tal y como se puede apreciar sinópticamente

Depósito: A264 NEUTRAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Movimiento: 185007 Año: 2023

Fecha del Movimiento: 01/08/23 00:00

Fecha de Ingr. régimen: 01/08/23

Fecha de abandono : 29/07/33

Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 17294

Descripción: ELECTRODOMESTICOS

Consignatario: - JORGE PERAZA FERNANDEZ

Tipo de Bulto: PKG - BULTOS/PACKAGE

Total de Bultos: 8.000 Usados 0.000 Salidos 0.000

Peso: 61.000 Condición del Bultos 00 En buen estado

Texto del Acta:

IV.- Mediante oficio MH-PCF-OF-1380-2023 de fecha 11/08/2023 (gestión 8731-2023), la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF) solicita a la Aduana Santamaría la valoración de las mercancías decomisadas (Objeto 0001 folios 10 al 12).

V.- Que mediante oficio MH-PCF-DP-OF-1212-2023 del 06/09/2023, se presenta informe policial PCF-INF-1963-2023 del 28/08/2023, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de las mercancías decomisadas, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore la presentación de denuncia por la presunta comisión del delito de Contrabando y/o el procedimiento administrativo que corresponda, para lo cual se dejan las mercancías decomisadas a las órdenes de la Aduana Santamaría. Dicho expediente ingresa a la Aduana Santamaría bajo el número de gestión 9715-2023 de fecha 28/08/2023

VI.- La Aduana Santamaría procede a informar de la valoración de las mercancías decomisadas mediante oficio MH-DGA-AS-STO-OF-0243-2026 de fecha 17/03/2026. La mercancía decomisada es valorada



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

mediante **informe** MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0056-2026, determinando un valor aduanero de \$354.22, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡86.202.62 (ochenta y seis mil doscientos dos colones con 62/100).

VII.- El legajo administrativo se remite al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante correo electrónico de fecha 25/04/2026, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, siendo que en el presente legajo administrativo no consta la presentación de gestión alguna de parte del señor **Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 114000997**, ni se cuenta en expediente con documentos idóneos que respalden la compra de las mercancías.

VII.- Que revisado íntegramente el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1779-2023, no consta que se haya presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.

IX.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimientos administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- Admisibilidad de solicitudes: Ahora, uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones que se presenten a futuro estén sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. De esta forma, en el caso en análisis, el señor **Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997**, tiene legitimación para su representación ante la Aduana Santamaría para realizar los trámites relacionados con las mercancías que fueron decomisadas por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

IV.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1779-2023, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-1419-



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

2023 mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0062621 de fecha 15/07/2023, 0065676 de fecha 01/08/2023 y el Acta de Decomiso número 17294 de fecha 15/07/2023, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Osa, en vía pública, específicamente sobre ruta 34, entrada a Puerto Cortés, se decomisaron las mercancías descritas como “Pantalla Smart TV, marca Hotline, full de 43 pulgadas, modelo HL43823T2-SM, Horno microondas marca Sankey, capacidad 20 litros, de 700 w, modelo MW 754w, Cocina eléctrica tipo plantilla de 02 discos, marca Sankey, modelo ES-201, Licuadora marca Hamilton Beach, capacidad 1.4 litros, 10 funciones de licuado, modelo 50126, Tetera eléctrica marca Hamilton Beach, capacidad de 1.8 litros, modelo K6080, Plancha de vapor, marca Black & Decker, modelo IRBD315. Soporte para pantalla para colocar en la pared, marca Sankey, modelo V-300MB, de 44 libras, de 23 a 42 pulgadas, Refrigeradora marca Sankey, modelo RF-855BL hecho en China dimensiones 520x524x 1517mm 115v 60Hz”, por cuanto al abordar al señor Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula costarricense 541649, y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dichas mercancías fueron debidamente individualizadas, inventariadas y retenidas de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero Neutral. código A-264, bajo el movimiento de inventario A246-185007-2023 de fecha 01/08/2023.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar su incorporación regular al régimen de importación definitiva, razón por la cual dichas mercancías carecen de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio nacional.



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

Asimismo, tampoco consta en el expediente que las mercancías se encuentren amparadas a una compra local por medio de una factura comercial del territorio nacional.

Que del examen íntegro del expediente administrativo tampoco consta que exista gestión administrativa alguna presentada por persona física o jurídica que pretenda acreditar titularidad, derechos de disposición, rescate o regularización de dichas mercancías ante esta autoridad. En consecuencia, dichas mercancías carecen de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularlas válidamente con un titular determinado, manteniéndose al margen del régimen legal de importación y bajo el exclusivo control de la autoridad aduanera.

La exclusión de estas mercancías del despacho aduanero regular impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional, **así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional.** Tal situación dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración número MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0056-2026, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera configurándose ésta en un “modo de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana, **así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional.**



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el “...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...” dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

“II. – Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y **cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.***

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la **resolución en firme** que constituye prenda aduanera sobre las*



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, por ingresar mercancías en jurisdicción nacional sin contar con registros del ingreso de estas al país y sin contar documentación que acreditara la compra en territorio Costarricense, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, por falta al deber de cuidado en su ingreso al país, por los hechos de repetida mención. Es por lo que deberá cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, la cual está tipificada en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, no obstante, dicho procedimiento sancionatorio se analizará en un momento procesal posterior

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías decomisadas en mención, toda vez que estas:

- Consisten en dos (8) unidades de mercancía tipo electrodomésticos descritas como “Pantalla Smart TV, marca Hotline, full de 43 pulgadas, modelo HL43823T2-SM, Horno microondas marca Sankey, capacidad 20 litros, de 700 w, modelo MW 754w, Cocina eléctrica tipo plantilla de 02 discos, marca Sankey, modelo ES-201, Licuadora marca Hamilton Beach, capacidad 1.4 litros, 10 funciones de licuado, modelo 50126, Tetera eléctrica marca Hamilton Beach, capacidad de 1.8 litros, modelo K6080, Plancha de vapor, marca Black & Decker, modelo IRBD315. Soporte para pantalla para colocar en la pared, marca Sankey, modelo V-300MB, de 44 libras, de 23 a 42 pulgadas, Refrigeradora marca Sankey, modelo RF-855BL hecho en China dimensiones 520x524x 1517mm 115v 60Hz”, las que trasladaba en el vehículo marca Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula costarricense 541649 y al abordar al señor Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997, y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local **que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional**, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local;

- fueron legalmente retenidas y se mantienen bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guardan una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- Y constituyen el objeto material respecto del cual podrían recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre las mercancías no declaradas se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre las mercancías no declaradas** antes descritas, para disponer jurídicamente de estas dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre



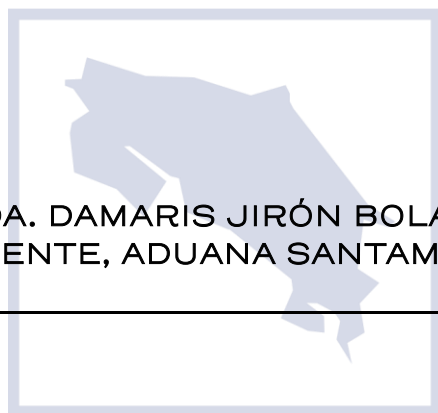
MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

las mercancías no declaradas y decomisadas, consistentes en 8) unidades de mercancía tipo electrodomésticos descritas como “Pantalla Smart TV, marca Hotline, full de 43 pulgadas, modelo HL43823T2-SM, Horno microondas marca Sankey, capacidad 20 litros, de 700 w, modelo MW 754w, Cocina eléctrica tipo plantilla de 02 discos, marca Sankey, modelo ES-201, Licuadora marca Hamilton Beach, capacidad 1.4 litros, 10 funciones de licuado, modelo 50126, Tetera eléctrica marca Hamilton Beach, capacidad de 1.8 litros, modelo K6080, Plancha de vapor, marca Black & Decker, modelo IRBD315. Soporte para pantalla para colocar en la pared, marca Sankey, modelo V-300MB, de 44 libras, de 23 a 42 pulgadas, Refrigeradora marca Sankey, modelo RF-855BL hecho en China dimensiones 520x524x 1517mm 115v 60Hz” las que trasladaba en el vehículo marca Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula costarricense 541649 y al abordar al señor Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997, y que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local **que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional**, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local, registradas bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A246-185007-2023 de fecha 01/08/2023, en el Depositario Aduanero Neutral. código A-264 por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor **Jorge Peraza Fernández, cédula de identidad 1-1400-0997**, en su condición de obligado, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando además a su disposición el expediente administrativo número MH-PCF-EXP-1779-2023 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Jorge Peraza Fernández**, cédula de identidad **1-1400-0997**, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.



LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Rolando Corella
Agüero Corella Agüero,
funcionario Departamento
Normativo, Aduana Santamaria



MH-PCF-EXP-1779-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0799-2026** a **Jorge Peraza Fernández**, cédula de identidad **1-1400-0997**, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Rolando Corella Agüero, CÉDULA: 108220163, FIRMA: _____

